

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 158**

Santiago de Cali, 29 de enero de 2021

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, señalando la recurrente que, frente al certificado de nacimiento de la actora, éste no se aportó con la debida autenticación, pues señala que conforme al Art. 244 del C.G.P., las copias de los actos públicos se les atribuye el mismo valor del documento original y que por lo tanto, el certificado de nacimiento de la actora es expedido por un notario, existiendo certeza sobre la persona que la expidió y allegado al proceso en un mensaje de datos, y por tanto se presume auténticos.

De otro lado argumenta que su representada no tiene los documentos que acreditan que los señores Muñoz Farías, eran hijos del fallecido Cristian Muñoz, desconociendo el lugar de su nacimiento, su paradero o domicilio, siendo imposible obtener el registro civil de nacimiento de los señores demandados.

Expresa que el auto cuya revocatoria se solicita, viola los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y el debido proceso y en consecuencia solicita se revoque el auto que rechazó la demanda y en su lugar se admita.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo contra la generalidad de autos cuya finalidad esencial apunta a su revocatoria, pero también a su reforma para que una parte quede vigente y sin efecto otra, también para su aclaración, para despejar las dudas o confusiones en que se incurra en ellos, y finalmente para su adición, a fin de agregarles las disposiciones que los hagan operantes. De allí que se exija su sustentación, precisando el motivo de inconformidad y su finalidad.

[Escriba aquí]

Frente a los planteamientos señalados por la recurrente, debe brevemente manifestar el despacho que no se advierten argumentos que impongan la revocatoria del auto atacado por las siguientes razones.

Sobre los registros civiles de nacimiento de los demandados señores CRISTIAN FERNANDO y CÉSAR ALEJANDRO MUÑOZ FARÍAS, señalados como herederos del causante CRISTIAN MUÑOZ BARRAGAN, no se advierte que la parte actora hubiere agotado los recursos tendientes a obtener los mismos, es así como el Nral. 1º del Art. 85 del C.G.P. lo establece:

“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido”. (Subrayas fuera de texto).

La solicitud de los registros civiles es una imposición establecida por el legislador en su Art. 85 en concordancia con lo establecido en el Art. 78 del C.G.P. **Deberes de las partes y sus apoderados** - Nral. 10º *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, (lo subrayado por el Despacho).

Con respecto a lo dicho, es oportuno auto del 14 de septiembre de 2020, donde la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali, mutatis mutandis, sostuvo que:

“... debió aportarse la prueba del estado civil de aquel, para lo cual era necesario que de manera diligente la interesada adelantara las gestiones tendientes a obtenerlo, inclusive antes de la presentación de esta demanda, en cumplimiento de sus deberes contenidos en el artículo 78 del C.G.P, específicamente el numeral 10: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de

[Escriba aquí]

petición hubiere podido conseguir". (TSC Sala de Familia auto del 14 de septiembre de 2020 Rad.: 76001-31-10-005-2020-00167-01. M. P. Dra. FRANKLIN TORRES CABRERA).

Ahora bien, al señalarse en la demanda que ésta va dirigida con los hijos de su compañero permanente, innegablemente podría admitirse la misma, contra éstos, cuando no existe la prueba del parentesco de los señalados demandados con el causante.

Así las cosas y al no haberse acompañado el registro civil de nacimiento de la demandante conforme lo indicado en el auto inadmisorio y no haberse allegado en el plenario prueba de que se hubiese solicitado a las Notarías de la ciudad los respectivos registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos arriba referidos, a través del derecho de petición, agotando el deber impuesto en la ley a las partes y sus apoderados de acompañar los anexos requeridos en la demanda, no resulta factible en principio imponerle dicha carga a los herederos que pretende citar.

Siendo lo anterior suficiente para no reponer la decisión, y de cara a ser contestatarios, no sobra señalar que dentro de los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes y más aún en los cuales cuyas pretensiones además se persigue la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es indispensable establecer el estado civil de los presuntos compañeros permanentes, cuya información viene inmersa en sus respectivos registros civiles de nacimiento, en los cuales se realizan anotaciones, en el caso que nos compete, si éstos contrajeron matrimonio, si están divorciados, tienen sociedad conyugal disuelta o liquidada, ello solo puede establecerse en dicho documento público en sus notas marginales, por ello es importante e indispensable que los registros para ésta clase de procesos vengán con la información completa y con fecha de autenticación actual, para poder establecer el estado civil actual de las partes.

Es por ello que, a criterio de este fallador, el registro civil de nacimiento de la demandante señora COLOMBIA MOLINA SALINAS aportado con el escrito de subsanación, no cumple los requisitos exigidos en el auto inadmisorio y de él no se puede establecer el real y actual estado civil de la actora.

Así las cosas, no se abre paso la reposición.

[Escriba aquí]

Finalmente, y teniendo en cuenta que la togada presento en subsidio el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el Nral. 1º del Art. 321 del C.G.P. se concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO y para ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el Recurso de Apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el Nral. 1º del Art. 321 del C.G.P. en concordancia con el inciso 5º del Art. 90 ibídem.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, envíese el expediente electrónico al Superior para que surta el recurso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83ecf857b7c3332f46f4778626c323b865f9e3b25d52f80cb7769a147b9c6dcb

Documento generado en 29/01/2021 03:19:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>